

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 7/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170028200	Ordinario	GUSTAVO ALONSO VASQUEZ VELASQUEZ	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS LA NULIDAD PROPUESTA	06/02/2023		
05615310500120190018100	Ordinario	DAMARIS BIBIANA GOMEZ JARAMILLO	PROTECCION S.A.	Auto pone en conocimiento CONTRATO DE TRANSACCION ALLEGADO	06/02/2023		
05615310500120220054700	Ordinario	CARLOS MARIO LOPERA PEREZ	MARIA CIELO CARDONA NOREÑA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	06/02/2023		
05615310500120220054900	Ordinario	JUAN ANGEL ANGARITA GUTIEREZ	WALTER MAURICIO ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	06/02/2023		
05615310500120220056100	Ordinario	NORA ALBA OCAMPO CARDONA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR COSNTANCIAS	06/02/2023		
05615310500120220056500	Ordinario	JAIME ALONSO QUINTERO ARBELAEZ	WILMER ANTONIO HERNANDEZ PULGARIN	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	06/02/2023		
05615310500120220057100	Ordinario	NORA ESTELLA GARCIA DE SOTO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	06/02/2023		
05615310500120220057300	Ordinario	MANUEL JOSE MAZO LOPERA	ENKASA CONSTRUCTORA SAS	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	06/02/2023		
05615310500120220057500	Ordinario	LUS GILBERTO VARGAS IDARRAGA	FLOTA EL CARMEN S.A.	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	06/02/2023		
05615310500120220058100	Ordinario	MARTHA ELENA MUÑETON ATEHORTUA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	06/02/2023		
05615310500120220058200	Ordinario	ALBA LUCIA CARDONA OSPINA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	06/02/2023		
05615310500120230003000	Ordinario	RUBEN ANTONIO AGUDELO	INVERSIONES JAIBU SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	06/02/2023		
05615310500120230003200	Ordinario	LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERRI	INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD RED ORAL RIONEGRO SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	06/02/2023		
05615310500120230003300	Ordinario	LEIDY JOHANA PRISCO MERCADO	PYG GARCIA SAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	06/02/2023		
05615310500120230003600	Ordinario	NATALIA VALENCIA GALLEGO	PORVENIR S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	06/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230003900	Ordinario	WILDER BERRIO ZAPATA	OSCAR ALBERTO HENAO CASTAÑO	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	06/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **7/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0028200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **GUSTAVO ALONSO VASQUEZ VELASQUEZ**  
Demandado: **SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. – SOMER S.A.**

Dentro del presente proceso, se pone en traslado de la parte demandada, por el termino de TRES DIAS, el **NULIDAD** propuesta por el apoderado del demandante.

Documento que obra en el expediente digital, en los archivos 19MemorialRecursoApelacionONulidad, por lo que procede el despacho a compartir el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.

## APELACIÓN CONDENA EN COSTAS 201-282 GUSTAVO VASQUEZ Vs CLINICA SOMER

IGNACIO PERDOMO <perdomez@yahoo.com>

Vie 03/02/2023 16:51

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Rionegro  
<rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: santiago@villa-asociados.com <santiago@villa-asociados.com>

Señores

JUEZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Cordialmente adjunto memorial contenido en 1 ARCHIVO que consta de CUATRO FOLIOS (4) en formato PDF, PRESENTANDO APELACIÓN dentro del siguiente proceso:

PROCESO ORDINARIO LABORAL NUMERO: 05615310500120170028200

DEMANDANTE: GUSTAVO ALONSO VASQUEZ VELASQUEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA

Remite APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Dr. Ignacio Perdomo Gómez.  
correo electrónico: perdomez@yahoo.com  
Teléfono de contacto: 3153354524 o 3367499

Doctora  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO – ANTIOQUIA  
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 056153105001201700282  
De: GUSTAVO ALONSO VASQUEZ VELASQUEZ  
Contra: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A “SOMER S.A”

**IGNACIO PERDOMO GÓMEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio actuando en nombre y representación del Doctor Gustavo Alonso Vásquez Velásquez, cordialmente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** o en su defecto tenerlo como **INCIDENTE DE NULIDAD** contra la providencia del pasado 30 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió las objeciones presentadas a la liquidación de costas presentada por el apoderado de la sociedad demandada.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN O INCIDENTE DE NULIDAD

1. En la sentencia de primera instancia promulgada el 7 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral de Rionegro, fijó como agencias en contra del Doctor Gustavo Alonso Vásquez la cantidad de dos salarios mínimos expresado en la siguiente forma:

*“SEGUNDO: Se **CONDENA** en costas a **GUSTAVO ALONSO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, y a favor de la **SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO S.A**, como agencias en derecho se fija la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Lo anterior quiere decir que las agencias en Derecho ascendían a la suma liquida en dinero de  $\$908.526 \times 2 = \$1.817.052$

2. Una vez apelada la sentencia por razones de fondo, el Tribunal decide confirmarla, pero al tratarse de apelante único no estimó procedente imponer condena en costas ni agencias por dicha instancia, tal como consta en la providencia del primero (1) de abril de 2022 del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.
3. Mediante auto del primero de diciembre de 2022, la Juez de primera instancia realiza la liquidación de las cotas y agencias por valor de **\$1.817.052**, confirmando por segunda vez que el monto de la condena eran los dos salarios mínimos anunciado desde la sentencia absolutoria.
4. El suscrito apoderado del Trabajador demandante acepta dicha condena por ser razonable atendiendo la naturaleza del proceso, la manera cordial y pacífica de tramitarse el mismo sin exigencias extraordinarias para ninguna de las dos partes, motivo por el cual no se interpone recurso alguno.
5. El apoderado de la Sociedad demandada Clínica SOMER, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, es decir, OBJETA la liquidación del Juzgado, reclamando se aplique la tarifa contemplada en el Acuerdo 10554 de 2016, según el cual las agencias en derecho pueden estar entre \$63.000.000 hasta \$157.500.000.
6. Sorpresivamente el despacho de primera instancia, cambia su posición plasmada en dos providencias anteriores y haciendo una aplicación exegética, pura y simple del Acuerdo 10554 de 2016, modifica de manera sustancial la condena en costas, fijando un nuevo valor de condena en la suma de \$63.000.000 bajo el único argumento matemático

que si las pretensiones de la demanda se estimaron en \$2.100.000.000, la aplicación del 3% ascendía a la suma de la nueva condena, con lo cual se presenta un incremento del tres mil quinientos por ciento (3.500%) lo que a todas luces resulta extraordinario y exorbitante.

7. El Artículo 65 Numeral 11 del C.P.T.Y.S.S. permite que sea apelado el auto que “resuelva sobre la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho”, por lo que el presente recurso es legal y pertinente.
8. El despacho para el incremento de la condena en las agencias en derecho no realizó el análisis sobre las condiciones mediante las cuales se desarrolló el proceso tal como lo ordena la sentencia **C-089-02** en cuyo tenor refiere lo siguiente:

*“La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad **razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada**, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley.”*

9. En el presente proceso no se efectuó un trámite extraordinario que implicara un esfuerzo exagerado o fuera de lo normal por parte de los apoderados, ya que todas sus etapas procesales se adelantaron sin ningún contratiempo tales como la interposición de recursos y nulidades, tampoco se presentó el llamamiento de terceros vinculados al proceso, ni se tuvo la necesidad de acudir a litis consorcios ni la integración de intervinientes excluyentes, así mismo la etapa probatoria transcurrió de manera tranquila y pacífica por lo que la gestión de los apoderados en defensa de los interés de sus respectivas partes se enmarca dentro de un trámite laboral ordinario clásico, de los procesos que buscan el reconocimiento del contrato realidad.

Por lo anterior se considera que las agencias en derecho deben atender a dicho esfuerzo realizado por los apoderados de las partes y estar dentro de los rangos aceptables razonables y proporcionales al debate presentado, que de ninguna manera alcanzaría sumas exorbitantes como la condenada por el juzgado por lo que resulta evidente que el incremento en el valor de las agencias de un \$1.817.052 a \$63.000.000 resulta desproporcionado y desatiende la realidad material y procesal.

10. De las costas: en relación con las costas estamos de acuerdo en que no existe en el proceso evidencias de parte de la sociedad demandada mediante la cual se permita precisar las erogaciones en que haya incluido para afrontar el proceso.

Así mismo vale la pena precisar que el cobro de honorarios profesionales que pueda realizar el abogado de la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A “SOMER S.A”, no se puede incluir como un valor atribuible a las costas o expensas procesales al tratarse este de un negocio particular y de libre arbitrio entre los contratantes, así como lo expone la sentencia **C-089-02**:

*“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, **pero distintos al pago de apoderados**. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y **no de su representante judicial**, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.”*

11. Sobre los principios la providencia mediante la cual se modificó la condena por agencias en derecho además de ser exorbitante y extraordinaria resulta violatoria de los principios fundamentales del derecho procesal laboral entre ellos los siguientes:

**PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD DE LAS AGENCIAS:**

El Artículo 366 del C.G.P. indica que el juez debe aplicar las tarifas; sin embargo, precisa que "...el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas". Sin embargo, en el presente caso la Juzgadora solamente analizó uno de los elementos indicados en la norma como lo fue la cuantía de las pretensiones, dando la espalda a otros factores para una correcta estimación de las agencias en derecho, que insistimos son adicionales y diferentes a los honorarios que el abogado y su cliente hayan pactado.

En el mismo sentido se refiere precisamente el Acuerdo 10554 de 2016 en sus considerandos, señalando lo siguiente:

"Que, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente." (Subrayado fuera de texto)

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:**

De la misma manera, tanto la sentencia de la Corte Constitucional C-089 de 2002 como la propia Tarifa de Agencias, fijan límites mínimos y máximos, pero éstos no se convierten ni pueden ser una camisa de fuerza para el Juez, pues la Ley Procesal Laboral otorga facultades especiales al juez como director del proceso Art. 40 CPTSS, de suerte entonces que resulta forzoso al juzgador analizar la razonabilidad, proporcionalidad y pertinencia de las actuaciones procesales, pudiendo tomar medidas al margen de los lineamientos administrativos que sirven solamente de referente; por tanto es evidente que la modificación de la sanción o condena por agencias en derecho, al pasar de dos salarios mínimos a 69 veces el salario mínimo, resulta absolutamente desproporcionado.

Atender exclusivamente el criterio matemático para aplicar el 3% como tarifa mínima sobre las aspiraciones de la demanda, no puede ser el criterio que determine la proporcionalidad de la condena a la parte vencida, pues desconoce como ya se dijo que el curso del presente juicio estuvo siempre dentro de cause de un juicio habitual en dos audiencias sin pruebas especiales, peritajes, análisis de hechos o situaciones jurídicas extraordinarias, por lo cual no es para nada proporcional la condena de \$63.000.000 frente a la actuación típica y habitual que debió desplegar el abogado de la contraparte.

Por último, la sociedad demandada CLINICA SOMER, no fue condenada a pagar ninguna suma de dinero de las pretendidas, por lo cual no tuvo perjuicio alguno en consecuencia resulta desproporcionada la condena impuesta a su favor.

**PRINCIPIO PROTECCIONISTA O DESIGUALDAD COMPENSATORIA:**

Los autores Américo Pla Rodríguez y Mario Pasco Cosmópolis, disertaron ampliamente sobre este principio fundamental del derecho laboral que impone al Juez del trabajo comprender las desigualdades propias existentes entre el trabajador y empleador atendiendo que éstas mismas se reflejan en el trámite de las causas procesales, por ello la estructura del juicio laboral se construye sobre la aceptación de dicha diferencia con miras a que el juez sea el garante de los derechos de la parte débil de tal relación como lo es el trabajador demandante o reclamante.

Así las cosas la extraña modificación del criterio del Juzgado Primero Laboral de Rionegro Antioquia, al pasar de una condena por agencias en derecho de 2 salarios

mínimos a 69 salarios mínimos, como se dijo resulta en un incremento del 3.500%, lo que sin duda es una afrenta directa al principio de desigualdad compensatoria, pues el despacho aplica una tarifa pensada para juicios CIVILES, ADMINISTRATIVOS, PENALES sin atender las condiciones propias de las relaciones laborales, donde el condenado fue el trabajador y no la empresa, por tanto ha de analizarse en forma adicional, el sujeto procesal al cual se sanciona.

No puede por tanto imponerse la misma multa a la empresa que al trabajador reclamante, pues naturalmente sus condiciones financieras son distintas, de suerte que una condena de \$63.000.000 pone en riesgo la estabilidad económica del Dr. Gustavo Alonso Vásquez, por lo cual, aunque la cifra surge de una operación aritmética, el juez debe moderarla para equilibrar la balanza en cada caso particular.

Principio de violación al debido proceso

Se conformidad con el Artículo 29 constitucional todas las actuaciones judiciales ya administrativas se deben ajustar al imperio de la constitución y la ley de manera que consideramos que en el presente asunto la providencia que si impugna es decir del auto del 30 de enero de 2023 es violatoria del debido proceso por cuanto bajo la apariencia de ajustarse a un mandato administrativo como lo es el Acuerdo 10554 de 2016, afecta flagrantemente los derechos del trabajador como son el del acceso a la administración de justicia pues al imponer una sanción exorbitante al trabajador envía un mensaje a la sociedad indicando que la reclamación de derechos laborales será sancionado de manera desproporcionada amedrentado al reclamante.

Adicionalmente como se ha dicho en líneas anteriores el auto impugnado desconoce e inaplica los principios de razonabilidad, proporcionalidad y proteccionista propios del derecho procesal laboral por lo que se les pide a los honorables magistrados que endurecen la citada providencia imponiendo una tasación justa y equitativa atendiendo a las condiciones propias del proceso ordinario laboral desarrollado.

Peticiones

1. Sírvase señora juez conceder el recurso de apelación ante el Honorable tribunal según lo consagrado en el artículo 65 Numeral 11 del C.P.T.Y.S.S. para q se analicen las motivaciones de la providencia impugnada.
2. En subsidio de lo anterior tramítese la presente solicitud como incidente de nulidad por violación al debido proceso bajo las explicaciones anteriormente anotadas.

Atentamente:



**IGNACIO PERDOMO GOMEZ**  
C. C. No.79.517.846 de Bogotá  
T. P. No.74.197 del C. S. de la J.  
[perdomez@yahoo.com](mailto:perdomez@yahoo.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0018100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **DAMARIS VIVINA GOMEZ JARAMILLO**  
Demandado: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso, se pone en conocimiento de PROTECCION S.A., por el termino de TRES DIAS, el **CONTRATO DE TRANSACCION** allegado por las demandantes, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Documentos que obran en el expediente digital, en los archivos 05SolicitudTerminacionPorceso; 06ContratoDeTransaccion y 07AportaTransaccionYPoder, por lo que procede el despacho a compartir el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.

**ASUNTO: TRANSACCION RADICADO: 2019 – 00181-00**

ANDRES ARCILA <andres.arci@hotmail.com>

Mié 02/11/2022 14:30

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jasmid@atsjuridicas.com <jasmid@atsjuridicas.com>

**SEÑORES:  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
RONEGRO, ANTIOQUIA**

**DEMANDANTE: DISNEY DE FATIMA RAMIREZ GOMEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y DAMARIS BIBIANA GOMEZ JARAMILLO  
RADICADO: 2019 – 00181-00**

**ANDRES ARCILA CHAVARRIA** identificado con cédula y portador de la tarjeta profesional # 305.327 en representación de la joven **ANLLY LORENA VALENCIA BEDOYA** Mayor de edad, domiciliada y residente en Rionegro, Antioquia identificada con C.C. 1.007.240.992, por medio del presente me permito allegar al despacho transacción y poder para actuar dentro del presente proceso.

**SEÑORES:  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
RONEGRO, ANTIOQUIA**

**DEMANDANTE: DISNEY DE FATIMA RAMIREZ GOMEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y DAMARIS BIBIANA GOMEZ JARAMILLO  
RADICADO: 2019 – 00181-00**

Conste por medio del presente documento privado que entre la apoderada Dra. **MARYSOL CASTRO MORA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.452.646 de Rionegro y Titular de la Tarjeta Profesional N.º 140.201 del C.S de La J. en representación de la señora **DAMARIS BIBIANA GOMEZ JARAMILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Rionegro, Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.038.404.592 quien obra en nombre propio y en representación del menor **JULIAN VALENCIA GOMEZ** quien en adelante se denominarán EL DEMANDANTE y Dra. **JASMID LARA DURANGO** identificada con cédula 43.221.222 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional N.º 126.773 del C.S de La J. en representación de la señora **DISNEY DE FATIMA RAMIREZ GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Rionegro, Antioquia identificadas con cédula de ciudadanía N.º 43.960.446 quien obra en nombre propio y en representación de la menor **KATHERINE VALENCIA RAMIREZ** quien en adelante se denominarán la INTERVINIENTE AD- EXCLUDENDUM, y el Dr. **ANDRES ARCILA CHAVARRIA** identificado con cédula y portador de la tarjeta profesional # 305.327 en representación de la joven **ANLLY LORENA VALENCIA BEDOYA** Mayor de edad, domiciliada y residente en Rionegro, Antioquia identificada con C.C. 1.007.240.992 quien se denominará hija mayor de edad del causante y COLPENSIONES se denominara LA DEMANDADA, solicitan mancomunadamente la terminación del presente proceso previa alusión al siguiente antecedente:

**PRIMERO:** El señor ANTONIO JESUS VALENCIA JARAMILLO, falleció el 29 de octubre de 2018, registrado en la Notaria Única de Marinilla, bajo indicativo serial N ° 08956541 inscrito el 15 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** La señora DISNEY DE FATIMA RAMIREZ GOMEZ, procreo a la menor KATHERINE VALENCIA RAMÍREZ, nacida el 02 de diciembre de 2009.

**TERCERO:** La señora DAMARIS BIBIANA GOMEZ JARAMILLO y ANTONIO JESUS VALENCIA JARAMILLO, procrearon extramatrimonialmente al menor JULIAN VALENCIA GOMEZ

**CUARTO:** El señor ANTONIO JESUS VALENCIA JARAMILLO, de una relación anterior al matrimonio dejó dos hijas de nombre MAIRA ALEJANDRA y ANLLY VALENCIA BEDOYA, quienes al momento de fallecimiento de su padre contaban la primera con más de 25 años y la segunda con menos de 25 años.

**QUINTO:** La señora DISNEY DE FATIMA RAMIREZ GOMEZ y la señora DAMARIS BIBIANA GOMEZ JARAMILLO, presentaron reclamación de la pensión de sobrevivientes para ellas y sus respectivos hijos menores ante COLPENSIONES.

**SEXTO:** Colpensiones a través de resolución SUB-62389 del 12 de marzo de 2019, negó la prestación a ambas solicitantes como esposa y compañera permanente por no acreditar convivencia con el causante, le reconoce el 33.33% a cada uno de los hijos menores y deja en suspenso el 33% el posible derecho a la joven ANLLY LORENA VALENCIA BEDOYA, por ser mayor de 18 años, pero menor de 25 años hasta que se probara sí se encontraba estudiando.

**SEPTIMO:** La hija mayor de edad del causante ANLLY LORENA VALENCIA BEDOYA, no cumplía con los requisitos de la Ley 100 de 1993 literal C, modificado por la Ley 797 de 2003, art. 13 literal C. decreto 1574 de 2012, estar incapacitada para trabajar por razón de sus estudios.

**OCTAVO:** En la actualidad las señoras DAMARIS BIBIANA GOMEZ JARAMILLO y DISNEY DE FATIMA RAMIREZ GOMEZ, no desean continuar con el litigio, entienden y aceptan que tienen la calidad de beneficiarias del 50 % de la prestación cada una por parte iguales ya que convivieron con el causante simultáneamente y por el mismo espacio de tiempo al momento de su muerte y es su voluntad que se realice el pago de la prestación de pensión de sobrevivientes para ellas y sus hijos menores de éste con el retroactivo suspendido desde el fallecimiento del causante.

## **PETICIÓN**

**PRIMERA:** Sírvase reconocer y aceptar la transacción, que la señora DAMARIS BIBIANA GOMEZ JARAMILLO, quien obra en nombre propio y en representación del menor JULIAN VALENCIA GOMEZ , la señora DISNEY DE FATIMA RAMIREZ GOMEZ quien obra en nombre propio y en representación de la menor KATHERINE VALENCIA RAMIREZ , quien en adelante se denominarán la INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM, la joven ANLLY LORENA VALENCIA BEDOYA; y COLPENSIONES en calidad de demandada respectivamente; han convenido, con respecto de la totalidad de las pretensiones debatidas en este proceso.

**TERCERO:** Así las cosas, se solicita muy comedidamente que se dé por terminado el proceso ordinario laboral de la referencia, disponiendo que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el artículo 2484 del Código Civil y en consecuencia se ordene el archivo del expediente y las anotaciones necesarias.

**CUARTO:** Por efecto mismo asúmase el presente escrito como acuerdo de transacción para efectos procesales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invocamos como fundamento de derecho lo establecido por los artículos 2469 a 2487 del C.C. Y 312 y concordantes del C.G. del P. aplicables en este caso por mandato del art. 15 del C. P. T. y art. 15 del C.S. del T.

### **NOTIFICACIONES**

Renunciamos a términos de ejecutoria, traslados y notificaciones.

**Atentamente**

**JASMID LARA DURANGO**  
**C.C.43.221.222 de Medellín**  
**T.P. 126.773 del C.S de La J.**  
**APODERADA DE DISNEY DE FATIMA RAMIREZ GOMEZ**



**MARYSOL CASTRO MORA**  
C.C.39.452.646 de Rionegro  
T.P. 140.201 del C.S de La J.  
APODERADA DE DAMARIS BIBIANA GOMEZ JARAMILLO



**ANDRES ARCILA CHAVARRIA**  
C.C. 1.037.643.615 de Medellín  
T.P. 305.327del C.S de La J.  
APODERADO DE ANLLY LORENA VALENCIA BEDOYA

Señores  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
RIONEGRO ANTIOQUIA



DEMANDANTE: DAMARIS BIBIANA GOMEZ JARAMILLO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
INTERVINIENTE: DISNEY DE FATIMA RAMIREZ GOMEZ  
Rad: 2019 - 00181-00

**ANLLY LORENA VALENCIA BEDOYA**, Mayor de edad y domiciliada en Medellín-Antioquia, identificada como aparece al pie de su firma; actuando en nombre propio, manifiesto confiero poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE, al Dr. **ANDRES ARCILA CHAVARRIA**, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 305.327 del C.S. de la J, y cédula de ciudadanía N ° 1.037.643.615 de Envigado, para que en mi nombre y representación **CONTESTE** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMER INSTANCIA instaurada por la señora **DAMARIS BIBIANA GOMEZ JARAMILLO** como demandante, la de **DINSNEY DE FATIMA RAMIREZ GÓMEZ** como Interviniente ad-excludendum con ocasión de la muerte del afiliado **ANTONIO JESUS VALENCIA JARAMILLO**, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía N °70'906.975, fallecido el 29 de Octubre de 2018 quien pretende la **PENSION DE SOBREVIVIENTE** en los términos de la demanda.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, recibir el pago de las mesadas retroactivas, desistir, demandar y en general para que ejerza las demás facultades inherentes al poder.

Atentamente,

*Anlly Valencia*  
**ANLLY LORENA VALENCIA BEDOYA**  
C.c. 1007240992

Acepto,  
  
**ANDRES ARCILA CHAVARRIA**  
T.P. # 305.327 del C. S. de La J.  
C.C. # 1.037.643.615 de Envigado  
Correo: andres.arci@hotmail.com

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4417175

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Medellín, compareció: ANLLY LORENA VALENCIA BEDOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1007240992 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Anlly Valencia



v3m3j74wplrn  
03/08/2021 - 17:24:40



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



OSCAR ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Notario Séptimo (7) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v3m3j74wplrn





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0054700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **CARLOS MARIO LOPERA PEREZ**  
Demandados: **MARIA CIELO CARDONA NOREÑA.**

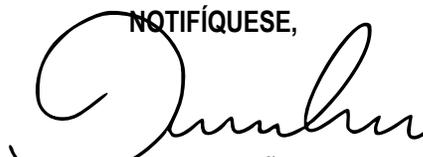
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **CARLOS MARIO LOPERA PEREZ** en contra de **MARIA CIELO CARDON ANOREÑA.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. JOSE ALBERTO ARBELAEZ RAMIREZ**, portador de la **T.P. 115746 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0054900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JUAN ANGEL ANGARITA GUTIERREZ**  
Demandados: **WALTER MAURICIO ECHEVERRI ECHEVERRI.**

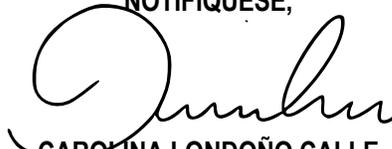
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **JUAN ANGEL ANGARITA GUTIERREZ** en contra de **WALTER MAURICIO ECHEVERRI ECHEVERRI**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO**, portador de la **T.P. 184417 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2022-0056100**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **NORA ALBA OCAMPO CARDONA**  
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **NORA ALBA OCAMPO CARDONA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

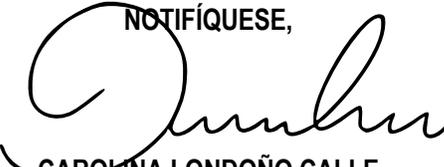
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0056500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JAIME ALONSO QUINTERO ARBELAEZ**  
Demandado: **WILMER ANTONIO HERNANDEZ PULGARIN**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por **JAIME ALONSO QUINTERO ARBELAEZ** en contra de **WILMER ANTONIO HERNANDEZ PULGARIN**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al demandado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada al demandado.

Por último, en relación a la solicitud presentada por la apoderada, en la cual solicita la información de los dineros que se encuentran consignados a ordenes de este despacho a favor de su poderdante, se le indica que es un título judicial, Nro. 413810000039936, por valor de \$2.197.217, el cual fue depositado el día 11 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0057100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **NORA ESTELLA GARCIA DE TORO**  
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **NORA ESTELLA GARCIA DE TORO** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

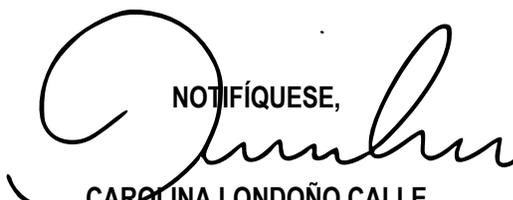
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, como apoderada principal a la **Dra. LUISA FERNANDA GIRALDO DUQUE**, portadora de la **T.P. 246390 del C.S. de la J.** y como apoderado sustituto al **Dr. RODOLFO ALBERTO MARTINEZ GUARIN**, portador de la **T.P. 289286 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0057300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MANUEL JOSE MAZO LOPERA.**  
Demandado: **ENKASA CONSTRUCTORA S.AS.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0057500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LUIS GILBERTO VARGAS IDARRAGA.**  
Demandado: **FLOTA EL CARMEN S.A.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0058100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARTHA ELENA MUÑETON ATEHORTUA**  
Demandados: **PROTECCION S.A..**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **MARTHA ELENA MUÑETON ATEHORTUA** en contra de **PROTECCION S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. OMAR ALONSO SANTANA GERENA**, portador de la **T.P. 298390 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0003000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **RUBEN ANTONIO AGUDELO**  
Demandado: **INVERSIONES JAIBU S.A.S**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la dirección de correo electrónico de todas las personas que pretende sean llamadas al proceso, incluyendo los testigos.
- Además, deberá acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID**, portadora de la **T.P. 235263 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0003200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LILIANA PATRICIA ECHVERRY MORENO Y OTRA**  
Demandado: **INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD – RED ORAL RIONEGRO S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- Además, deberá acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0003300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LEIDY JOHANA PRISCO MERCADO**  
Demandados: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **LEIDY JOHANA PRISCO MERCADO** en contra de **PYC GARCIA S.A.S., CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA AUTPISTAS URABA S.A.S. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. WILLIAM ALBERO OTALVARO HERNANDEZ**, portador de la T.P. 333202 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al **Dr. LUIS EMILIO MONTYA BUSTAMANTE**, portador de la T.P. 312987 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0003600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **NATALIA VALENCIA GALLEGO**  
Demandado: **PORVENIR S.A..**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- Además, deberá acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

GAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0003900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **WILDER BERRIO ZAPATA**  
Demandado: **OSCAR ALBERTO HENAO CASTAÑO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar el poder para representar al demandante, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0058200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ALBA LUCIA CARDONA DE ALVAREZ**  
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **ALBA LUCIA CARDONA DE ALVAREZ**, en nombre propio y en representación de **SALOME ALVAREZ CARDONA** en contra de **COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA